

E) Jurisdicción civil

Juzgado de lo Mercantil. El concepto “alteración” o “modificación” (artículo 14 de la Ley de propiedad intelectual) no queda constreñido a la obra. También su ubicación es relevante y puede suponer, en cuanto que suponga menoscabo para la propia creación, una vulneración del derecho de autor. Sin embargo, del artículo 14.4 de la Ley de propiedad intelectual no cabe deducir, sin más, que el cambio de emplazamiento de una escultura adquirida por un municipio y expuesta en la vía pública suponga vulnerar el derecho a la integridad de la obra del autor.

De este precepto, sin más, no puede extraerse la facultad del autor de impedir el cambio de situación, pero sí de las previsiones contractuales para supuestos concretos, de acuerdo con las cuales podrá concluirse, conforme al artículo 1258 del CC, que en ese caso hay alteración de la concepción artística al realizarse el cambio de ubicación sin la aquiescencia del autor.

Si se desea retirarla sólo por razones estéticas, no hay un interés público que justifique el incumplimiento contractual

SUPUESTO DE HECHO

Un escultor celebra con el Ayuntamiento de Amorebieta un contrato de encargo de obra, en el que se acuerda que realice “una escultura según la maqueta”, que cita “para su posterior ubicación en la localidad, concretamente en la rotonda central del cruce de las calles Sabino Arana, Carmen, San Miguel y San Pedro”, que recoge también que “el Sr. Juan Luis acepta la imposibilidad de colocar una pieza de similares características en otro lugar diferente a este municipio” y que la entonces alcaldesa “se compromete a contar con el Sr. Juan Luis para la decisión del entorno inmediato en que la escultura será ubicada”.

Fruto de ello se colocó efectivamente en la rotonda la escultura del Sr. Juan Luis, conocida popularmente como “la patata”.

El Ayuntamiento decidió volver a urbanizar los principales equipamientos sociales y administrativos de la localidad, a cuyo fin convocó un concurso de ideas. El proyecto que lo ganó prevé la retirada de “la patata” del lugar donde está ubicada.

Por ello, el escultor formula una demanda en la que solicita, entre otras, las pretensiones siguientes

1. Se declare que en cumplimiento de lo pactado mediante el contrato de encargo de obra suscrito el 31 de octubre de 2002 entre el demandante y el Ayuntamiento de Amorebieta, este último no se encuentra legitimado para alterar la ubicación actual de la escultura autoría del primero.

2. Declare que el derecho moral de autor de D. Juan Luis a la integridad de su obra, reconocido en el artículo 14.4 de la LPI, comprende su derecho a que no se altere la ubicación actual de su obra escultórica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

A) La protección de la obra plástica

El juez afirma que:

“El derecho de autor es un derecho esencial para garantizar la libertad de creación artística, [...] pero la peculiaridad del caso es la regulación contractual de la relación entre las partes [...] que convinieron un contrato en el que se disponían obligaciones y derechos [...]. Por lo tanto en la tensión que se produce entre el dueño de la obra, el municipio demandado, y su autor, el creador demandante, además de las previsiones legales habrá que tener en cuenta los términos convenidos [...] es sumamente relevante lo estipulado libremente respecto al encargo de creación, elaboración y ubicación de la escultura.”

ÓRGANO: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao. Jurisdicción civil. Procedimiento 476/2007

SENTENCIA: 263/2008

FECHA: 21 de mayo de 2008

PONENTE: Excmo. Sr. Edmundo Rodríguez Achutegui

DEMANDANTE: Escultor

DEMANDADO: Ayuntamiento de Amorebieta

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 14.4 de la Ley de la propiedad intelectual y artículo 1258 del CC

DOCTRINA: El concepto “alteración” o “modificación” (artículo 14 de la Ley de propiedad intelectual) no queda constreñido a la obra. También su ubicación es relevante y puede suponer, en cuanto que suponga menoscabo para la propia creación, una vulneración del derecho de autor. Sin embargo, del artículo 14.4 de la Ley de propiedad intelectual no cabe deducir, sin más, que el cambio de emplazamiento de una escultura adquirida por un municipio y expuesta en la vía pública suponga vulnerar el derecho a la integridad de la obra del autor.

De este precepto, sin más, no puede extraerse la facultad del autor de impedir el cambio de situación, pero sí de las previsiones contractuales para supuestos concretos, de acuerdo con las cuales podrá concluirse, conforme al artículo 1258 del CC, que en ese caso hay alteración de la concepción artística al realizarse el cambio de ubicación sin la aquiescencia del autor.

Si se desea retirarla sólo por razones estéticas, no hay un interés público que justifique el incumplimiento contractual.

B) Sobre la intención de retirar la escultura del lugar

El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano ha admitido que pretende remodelar la zona, haciéndola más cómoda para el peatón, y el juez afirma que de todo ello se concluye que:

“sí existe voluntad, aunque se pretenda no demostrarla de modo explícito, de retirar la obra escultórica, y sobre tal presupuesto habrá que resolver la cuestión.”

C) El derecho moral a la integridad de la obra y su relación con el lugar en que se ubica

El juez advierte que:

“el derecho de propiedad no es incompatible con el del autor. Al contrario, han de convivir y tienen semejante rango. Ninguno se subordina al otro, y han de respetarse recíprocamente.”

Para asegurar ese respeto mutuo existen:

–Normas internacionales (artículo 6.bis del Convenio de Berna de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, tras la redacción dada en París en el año 1971).

–Los artículos 20.1.b) y 47 de la CE.

–El Código Civil (título II, “De las propiedades especiales”, del libro II, “De los bienes, de la propiedad y sus modificaciones”, dentro del cual se dedica el capítulo III a la propiedad intelectual).

–La Ley de propiedad intelectual, que regula el denominado “derecho de autor” (en los artículos 14 a 16 y 41 de la LPI se regula el derecho moral de autor, concediendo facultades de naturaleza inalienable, pues ni se pueden disponer ni renunciar).

El demandante apoya su pretensión esencialmente en el artículo 14.4 de la LPI, que reconoce al autor el derecho irrenunciable e inalienable de “exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación”.

Y el juez afirma que:

“se polemiza sobre si el derecho a la integridad abarca, también, el derecho a que no se cambie la ubicación inicial, que en este caso además fue convenida contractualmente.”

El juez, una vez analizada la jurisprudencia sobre la materia, afirma que:

“La conclusión que de todo ello se alcanza es que el concepto ‘alteración’ o ‘modificación’ no queda constreñido a la obra. También su ubicación es relevante y puede suponer, en cuanto que suponga menoscabo para la propia creación, una vulneración del derecho de autor.”

D) Sobre la vulneración del derecho a la integridad de la obra

La escultura creada para el municipio de Amorebieta-Etxano no está diseñada para ser exhibida en uno u otros lugares, sino para estar situada en un lugar concreto.

El juez establece:

“El dueño de la obra tiene derecho a ubicarla donde le parezca más conveniente, si con ello no vulnera el derecho de autor. Es perfectamente comprensible que una reforma integral propicie el deseo de modificar su situación, cambiándola de emplazamiento en la propia zona o trasladando su ubicación.

“Ante el conflicto entre el derecho de propiedad y el de autor, no hay razón para privilegiar a uno respecto de otro [...]. Hay múltiples razones para justificar el cambio de emplazamiento de la obra, entre ellas la reordenación del lugar, urbanísticas, de interés público e incluso políticas, pues en ocasiones algunas obras artísticas conmemoran o aluden a circunstancias que la historia supera o hace sencillamente intolerables.

[...]

“del artículo 14.4 de la LPI no cabe deducir, sin más, que el cambio de emplazamiento de una escultura suponga vulnerar el derecho a la integridad de la obra del autor.”

E) El contrato para la creación de la escultura y sus consecuencias

El juez concreta que:

“En este caso nos encontramos, sin embargo, con un elemento que individualiza la relación entre dueño de la escultura y

autor. Se trata del contrato suscrito el 31 de octubre de 2002 por el que no sólo se acuerda encargar una escultura, aceptando el escultor tal cometido, sino que se determina el concreto lugar donde habrá de ubicarse, y las relaciones entre dueño y autor.”

Las diferencias entre las partes se concretan en si el contrato de 31 de octubre impide modificar tal ubicación. Así lo entiende el actor y lo niega el demandado.

El criterio de la sentencia se estructura sobre la base argumental siguiente:

“Es el contrato el que permite valorar la importancia que las partes dieron al lugar donde la obra debería residir, concretando el derecho a la integridad de la obra que proclama el artículo 14.4 de la LPI. Si de este precepto, sin más, no puede extraerse la facultad del autor de impedir el cambio de situación, de las previsiones contractuales, relacionadas con la norma legal, puede concluirse, conforme al artículo 1258 del CC, que habría alteración de la concepción artística de realizarse sin su aquiescencia [...] es la naturaleza de este contrato, de creación y venta de una obra escultórica, tuvo en cuenta de manera principal el lugar de ubicación de su objeto.”

Para el juez todo ello llevaría a estimar la primera petición de la demanda, pero al oponer el Ayuntamiento razones de interés público para que no se haga, procede a analizar este extremo.

F) La necesidad urbanística como justificación del traslado

El ayuntamiento demandado asegura que es una necesidad de interés público la rehabilitación de la zona, recuperándola para el tránsito peatonal lo que podría conllevar, en su caso, modificaciones puntuales, entre otras la de retirar la obra escultórica del demandante de su actual sede.

El juez afirma que no existe un interés público que permita incumplir el contrato, sólo cuestiones estéticas. Lo razona del modo siguiente:

“que se haya convocado un concurso de ideas y que la aprobación de una de ellas suponga el intento de reducir el tráfico rodado, ampliando las zonas de uso peatonal y restringiendo el acceso a cierta clase de vehículos (residentes, transporte público...) es decisión municipal y no hay razón alguna para que este juzgado la cuestione, en tanto que ya existe un procedimiento público para evacuar alegaciones y discutir, si fuera procedente, la decisión municipal.

“Sin embargo, no puede compartirse que la peatonalización o reforma del lugar suponga, necesariamente y por razones de utilidad pública, la retirada de la escultura, como sostiene el demandado con apoyo en el dictamen pericial [...]. Que la escultura siga en ese lugar puede constituir, sin duda, un obstáculo visual. Puede también constituir un elemento de primacía, pero no hay razones de interés público para retirarla, como no las hay para dejarla donde está. Los argumentos del dictamen permiten concluir que nos encontramos con razones esencialmente estéticas [...]. Si la escultura no estuviera el conjunto sería más homogéneo, no habría contraste, se permitiría cierta unidad visual entre la Herriko plaza y el Parque y Centro Zelaieta. Pero con ello no se satisface un interés público. Lo habría si fuera imperativo pasar por el lugar un vial, una línea de autobuses o tranvía, atender necesidades que superen la simple coherencia del proyecto.

[...]

“se analiza, sino la necesidad de retirar la obra, incumpliendo los términos del contrato por atender una pretendida e improbada utilidad pública [...] se desea retirarla por razones estéticas [...]. En definitiva, no hay interés público que justifique el anunciado incumplimiento contractual.”

G) Los términos de la estimación

El juez estima la demanda y establece que el municipio no se encuentra legitimado para alterar la ubicación actual de la

escultura autoría del demandante, mientras no se modifique el contrato de común acuerdo o se resuelva por ambas o una de

las partes, con las consecuencias que ello trae consigo, según el ordenamiento jurídico.

Audiencia Provincial de Madrid. No puede estimarse la demanda contra un partido político en solicitud de que se declarara la ilicitud de la publicidad consistente en la inserción en emisiones de radio de cuñas publicitarias en las que un cargo público de dicho partido y candidato a la presidencia de la comunidad en las elecciones autonómicas que se avecinaban afirmaba que, con el partido que gobernaba, la sanidad pública de la comunidad estaba en peligro.

Es inaplicable el artículo 2 de la Ley general de publicidad a la publicidad política, que es un ejercicio del derecho a la libertad de expresión

SUPUESTO DE HECHO

La Comunidad de Madrid presentó ante el juzgado de lo mercantil una demanda contra el PSOE en la que solicitó que dictara sentencia en la que declare que una concreta publicidad efectuada por el Partido Socialista de Madrid es ilícita (cuñas publicitarias que afirmaban: “Con el Partido Popular la sanidad pública de Madrid está en peligro y la salud de unos vale más que la de otros” y “Esto tiene que cambiar. Una sanidad igual para todos es tu derecho y es mi compromiso”), y, en consecuencia, ordene su cesación y prohíba su reiteración futura, ordenando la rectificación expresa de la publicidad en los mismos medios en que se ha reproducido y la publicación íntegra de la sentencia, sin coste alguno para la Comunidad de Madrid, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 5 desestimó la demanda y la actora formuló un recurso de apelación, que fue desestimado por la Audiencia Provincial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La tesis de la actora es que la actividad publicitaria desplegada por los partidos políticos (dejando a un lado la realizada en los períodos electorales, que estaría regulada por la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, y por las leyes orgánicas reguladoras de la publicidad electoral tales como la 2/1988, de 3 de mayo, 10/1991, de 8 de abril, y 14/1995, de 22 de diciembre) ha de considerarse realizada en el ejercicio de una actividad profesional con el fin de promover algo parecido a la contratación de servicios, derechos y obligaciones en el mercado (“una suerte de compromiso, obtenido competitivamente con otras fuerzas políticas”, se dice por la recurrente), por lo que entraría en el ámbito de aplicación delimitado por el artículo 2 de la Ley general de publicidad.

La sala no acepta esta tesis y argumenta:

“La publicidad a la que es aplicable la regulación de la publicidad ilícita del título II de la ley general de publicidad, y respecto de la que pueden ejercitarse las acciones del título IV de dicha ley, es la que se ha venido a denominar publicidad comercial o económica [...]. La Directiva 84/450/CEE, de 10 de septiembre de 1984, y la posterior 97/55/CE, de 6 de octubre de 1997, que la modifica, que son justamente las desarrolladas por el artículo 2 y los títulos II y IV de la Ley general de publicidad, dejan claro en sus considerandos y en su articulado que la publicidad a la que se refieren es la que tiene por finalidad promover el comercio de bienes o servicios de contenido o significación económica.

“Queda por tanto excluida de la regulación de la publicidad ilícita [...] la de naturaleza política, dirigida a promover la difusión entre los ciudadanos de determinadas ideas políticas y su adhe-

ÓRGANO: Audiencia Provincial de Madrid. Sección 28. Recurso de apelación 16/2007. Jurisdicción civil
SENTENCIA: 169/2008

FECHA: 27 de junio de 2008

PONENTE: Ilmo. Sr. Rafael Saraza Jimena

DEMANDANTE: Comunidad de Madrid

DEMANDADA: Partido Socialista Obrero Español

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículo 2 de la Ley general de publicidad

DOCTRINA: No puede estimarse la demanda contra un partido político en solicitud de que se declarara la ilicitud de la publicidad consistente en la inserción en emisiones de radio de cuñas publicitarias en las que un cargo público de dicho partido y candidato a la presidencia de la comunidad en las elecciones autonómicas que se avecinaban afirmaba que, con el partido que gobernaba, la sanidad pública de la Comunidad estaba en peligro. Es inaplicable el artículo 2 de la Ley general de publicidad a la publicidad política, que es un ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

sión a las mismas, o a promover determinados comportamientos electorales.

“El título II de la Ley general de publicidad se enmarca claramente dentro del bloque de normas reguladoras del mercado y de la actividad económica de los que intervienen en el mismo.

[...]

“Se trata de una cuestión pacífica en la doctrina (Massaquer, Lema Devesa, Santaella López, entre otros): la principal virtualidad del artículo 2 de la Ley General de Publicidad es la de delimitar la actividad publicitaria comercial.

“Por tanto, no es posible ejercitar una acción cesatoria y prohibitoria de publicidad ilícita basada en los artículos 3 y siguientes de la Ley general de publicidad respecto de la actividad publicitaria realizada por un partido político en relación a cuestiones objeto del debate político, como es en este caso la política sanitaria de una administración territorial con competencias en dicha materia.”

La Audiencia se adentra en el significado y posición constitucional de los partidos políticos y establece que:

“Las alegaciones de la recurrente sobre el carácter ‘profesional’ de los partidos políticos y de la similitud con los contratos de los ‘compromisos electorales’ que adoptan los ciudadanos res-

pecto de los partidos políticos [...], carecen de fundamento razonable [...]. Una cosa es que puedan utilizarse expresiones metafóricas relativas al mercado y sus actores [...] (y así se habla de 'mercado de las ideas' para referirse al debate público en una determinada sociedad, como ya se hizo en la jurisprudencia americana por el juez Oliver Wendell Holmes en su voto particular formulado en la sentencia *Abrams vs. United States* -250 U.S. 616 [1919]-, o se tilda coloquialmente de 'profesionales' a los políticos o a los partidos en que se encuadran cuando se produce la permanencia continuada de unas mismas personas en los cargos políticos sin que se produzca su renovación), y otra es que pretenda otorgarse a tales expresiones la virtualidad de transmutar la verdadera naturaleza jurídica y constitucional de tales instituciones y convertir el debate público y sus actores (entre los que los partidos políticos tienen una especial importancia en nuestro sistema constitucional en cuanto que 'expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política', artículo 6 de la Constitución), en un mercado donde los proyectos y las ideas se compran y se venden, o equiparar jurídicamente la actuación de los partidos políticos, en cuanto intentan ocupar parcelas de poder mediante procedimientos democráticos y para ello intentan convencer a los ciudadanos de la bondad de sus programas y de sus actuaciones y de los defectos de sus oponentes, con la actuación de los agentes económicos intervinientes en el mercado cuando promueven sus propias prestaciones en competencia con las de sus competidores.

"Se trata de actuaciones y de campos que son regulados por el ordenamiento jurídico de una manera completamente distinta, en base a criterios de eficiencia concurrencial, tutela de los consumidores y control judicial de la corrección y exactitud de las manifestaciones externas realizadas en el mercado con ánimo concurrencial, entre otros criterios, en el caso del mercado económico, y en base a criterios de libertad de expresión, ausencia casi total de injerencia judicial en el debate político y reconocimiento del protagonismo de los partidos políticos, en cuanto al campo de la política."

Descartada la posibilidad de aplicación directa del artículo 2 y de los títulos II y IV de la Ley general de publicidad a la publicidad política, la Audiencia analiza que tal aplicación se realice por analogía.

La cuestión se plantea en los términos siguientes:

"son requisitos para proceder a la aplicación analógica de las normas legales (en este caso, del artículo 2 y de los títulos II y IV de la Ley general de publicidad) la falta de regulación directa y específica (esto es, la existencia de una laguna legal) de un determinado supuesto de hecho, que en este caso sería la publicidad política, y la identidad de razón entre el mencionado supuesto carente de regulación y otro semejante regulado por otra norma [...] según la tesis de la recurrente existiría una laguna legal [...] por cuanto que la Ley general de publicidad habría omitido regular la publicidad política y sin embargo en la actual realidad social los partidos políticos acuden a la publicidad como lo hacen las empresas."

La Audiencia sostiene que no existe laguna legal:

"La analogía es uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico da al juez para poder dictar una sentencia que resuelva el litigio sometido a su consideración por más que el ordenamiento jurídico no regule expresamente dicho supuesto de hecho [...]. Pero su utilización no puede suponer una alteración de las reglas, constitucionales y legales, que disciplinan la elaboración y el control de las normas, ni una conversión del juez ordinario en *dominus* de la Ley de modo que contrarie su sujeción a ésta, prevista constitucionalmente (artículo 117.1 de la Constitución). La lógica de la analogía es la de la igualdad, pues

se trata de aplicar a un supuesto de hecho que se entiende no está regulado la misma disciplina normativa prevista para otro que sí está regulado. Consecuentemente, se actuaría de modo improcedente si se pretendiera aplicar analógicamente una norma cuando el legislador no ha 'olvidado' regular específicamente un determinado supuesto de hecho sino que ha optado por no realizar esa regulación 'igualitaria' de supuestos de hecho distintos.

"Lo que acontece no es que el legislador haya obviado una previsión legal al respecto, sino que justamente la previsión legal existente es que la regulación de la publicidad ilícita y de las acciones del título IV de la ley general de publicidad sólo se aplica a lo que hemos denominado publicidad comercial (artículo 2 de la Ley general de publicidad), mientras que la regulación de los contratos publicitarios del título III de la Ley general de publicidad y, supletoriamente, las reglas generales del Derecho común son aplicables a los que versen sobre todo tipo de publicidad, incluida la política, en virtud de la previsión expresa del inciso final del artículo 9 de la Ley general de publicidad.

"La publicidad política ha de ser considerada como una de las actividades mediante las que los partidos políticos cumplen las funciones que tienen constitucionalmente asignadas [...]. Se trata de una de las manifestaciones de la libertad de expresión de la que son titulares cualificados los políticos y los partidos en los que se integran [...] y respecto de la que sólo están regulados los límites contenidos en las normas relativas a la publicidad electoral, a las que antes se ha hecho referencia, así como la prohibición y represión de determinados excesos considerados inadmisibles, como pueden ser los que resultan de los preceptos constitucionales, penales y civiles que protegen el honor y la intimidad de las personas o los preceptos penales que castigan la incitación al odio o la discriminación racial, la justificación de los crímenes de genocidio o de los regímenes que los han perpetrado o la apología del terrorismo."

Por consiguiente, la Audiencia desestima la pretensión de aplicar analógicamente a la publicidad política realizada por un partido político la regulación contenida en los títulos II (publicidad ilícita) y IV (acciones de cesación y rectificación) de la Ley general de publicidad.

En lo que se refiere a que la sentencia recurrida ha causado indefensión a la Comunidad de Madrid (motivo segundo del recurso de apelación), la alegación, señala la Audiencia, carece de fundamento. Establece el Tribunal:

"La recurrente confunde la falta de fundamento jurídico de su pretensión con la producción de indefensión. Como se decía en la sentencia apelada, contra la publicidad realizada por la demandada pueden ejercitarse acciones cuando la misma sea ilícita, como son por ejemplo las previstas en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, o, como se ha declarado en esta sentencia, acciones penales si en la misma se incitara al odio racial o se hiciera apología del genocidio o del terrorismo. Pero, naturalmente, la recurrente sólo tiene el amparo de esas acciones cuando su pretensión jurídica sea conforme a Derecho, esto es, cuando la actuación del partido político demandado haya infringido alguno de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

"La falta de otras acciones contra la publicidad política realizada por el partido político demandado, y concretamente la improcedencia de acudir a las acciones que contra la publicidad ilícita establece la Ley general de publicidad, no supone que la parte actora sufra indefensión, sino que en los casos en los que la publicidad política no incurra en esas infracciones de los derechos al honor, la intimidad o la propia imagen o no traspase otros límites previstos en el ordenamiento jurídico, como son los

establecidos por las leyes que regulan los procesos electorales o las normas penales, dicha publicidad es lícita y no puede ser prohibida. La parte recurrente no puede alegar indefensión por no poder conseguir un resultado que carece de sustento en el ordenamiento jurídico.”

En el motivo tercero del recurso de apelación, la Comunidad de Madrid alega que no le sería posible a la demandante acudir al proceso de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, dado que la jurisprudencia limita el contenido de este derecho de las personas jurídicas públicas, y asimismo el proceso previsto para esta materia (conforme al artículo 249.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, el juicio ordinario) es más lento que el juicio verbal previsto para el ejercicio de las acciones cesatorias en materia de publicidad.

Respecto de las limitaciones de las personas jurídicas para acudir al proceso de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, la Audiencia señala que:

“el Tribunal Constitucional, en sentencias como las citadas por la recurrente, o la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencias como las de 24 de octubre de 1988 (RJ 1988, 7635) o 9 de febrero (RJ 1989, 822) y 5 de octubre de 1989 (RJ 1989, 6889), haya atribuido un contenido personalista al derecho al honor (con las debidas matizaciones, puesto que por ejemplo la STC 139/1995, de 26 de septiembre [RTC 1995, 139], consideró que las personas jurídicas son también titulares del derecho al honor constitucionalmente protegido, y la STC 214/1991, de 11 de noviembre [RTC 1991, 214], declaró que es posible apreciar lesión del derecho al honor en aquellos supuestos en los que, aun tratándose de ataques referidos a un determinado colectivo de personas, los mismos trascienden a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables, como individuos, dentro de la colectividad), distinguiéndolo de la dignidad, prestigio o autoridad de las instituciones públicas, o que en los supuestos de crítica a instituciones públicas en los que no se contiene referencia a hechos concretos o a personas individualmente determinadas no exista intromisión en el honor constitucionalmente protegido (por ejemplo, STC 121/1989, de 3 de julio [RTC 1989, 121]), no supone que la Administración pública recurrente quede en indefensión al no poder acudir al proceso de protección al honor y ver rechazada su acción basada en la Ley general de publicidad.”

La conclusión que la Audiencia sostiene a tenor de lo anterior es:

“dando por descontado, como parece evidente, que la actuación publicitaria cuestionada no ha infringido ningún límite establecido por la legislación penal a la libertad de expresión, que la publicidad realizada por el partido demandado no ha vulnerado el derecho fundamental al honor ni ha infringido ningún otro límite legalmente previsto y, por tanto, la pretensión de la actora de obtener una orden de cesación de la publicidad política realizada por el partido político demandado en la que se critica la política sanitaria de la Comunidad de Madrid carece de fundamento jurídico.”

En el motivo cuarto del recurso de apelación se argumenta que la publicidad objeto de la acción de cesación y prohibición es ilícita por constituir publicidad engañosa y publicidad desleal.

La Audiencia afirma que:

“Sin perjuicio de que, como se ha dicho, el régimen jurídico aplicable a la actividad publicitaria promovida por el partido político demandado no es el de la Ley general de publicidad, las alegaciones contenidas en este motivo de apelación carecen también de cualquier fundamento jurídico que pudiera buscarse en otros sectores del ordenamiento jurídico.”

La Audiencia enmarca el supuesto carácter “engañoso” y “desleal” de la publicidad realizada por el partido político demandado en el ejercicio de la libertad de expresión por parte

del partido político demandado, en relación con su función constitucional de contribuir a la formación de la voluntad popular y en relación con una cuestión de relevancia pública, como es la política sanitaria de una determinada comunidad autónoma.

Al desestimar el carácter engañoso y desleal, entre otras, cita la STC 5/2004, de 16 de enero:

“Ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 48/2003, de 12 de marzo [RTC 2003, 48], F 5), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 30 de enero de 1998 [TEDH 1998, 1] –caso Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía– y de 13 de febrero de 2003 [PROV 2003, 50031] –caso Partido de la Prosperidad contra Turquía–) la importancia constitucional de los partidos políticos, mencionados en el artículo 6 de la CE, como medios de expresar el pluralismo político y de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular. Esta especial importancia de los partidos políticos en la constitución y mantenimiento de un Estado democrático, unido al conjunto y calidad de los derechos fundamentales de que son titulares –derecho de asociación, libertad ideológica, libertad de expresión, derecho de participación en los asuntos públicos.

“Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo al que sirven de expresión y, en consecuencia, tienen en la libertad ideológica el fundamento necesario para la definición de su identidad política, verdadero referente para aquéllos a quienes se ofrece como pauta para la intervención en el proceso de formación de la voluntad popular. Y tienen también en la libertad de expresión, de manera no menos ineluctable, la garantía necesaria para que su participación en ese proceso no se vea desvirtuada o impedida. [Si] los partidos son asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones y éstas se cifran en la expresión organizada del pluralismo político con el fin de asegurar la mejor correspondencia entre la voluntad de los ciudadanos y la voluntad general expresada en la ley.”

Respecto a la alegación del carácter falso del contenido de la cuña publicitaria (“Con el Partido Popular la sanidad pública de Madrid está en peligro y la salud de unos vale más que la de otros”), la Audiencia vuelve a reiterar que se trata de una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión por parte de un partido político en relación con una materia de relevancia pública y con la finalidad de formar opinión cara a la expresión de la voluntad popular en las elecciones, por más que no se realizara en período electoral.

La Audiencia establece que:

“La veracidad no es un criterio de enjuiciamiento de la libertad de expresión, al contrario de lo que ocurre con la libertad de información. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional de un modo reiterado. En una de las resoluciones más recientes sobre esta cuestión, la STC 174/2006, de 5 de junio (RTC 2006, 174), se afirma:

“Una última precisión tiene que ver con la determinación de cuál de estas dos libertades es la eventualmente vulnerada. Como es sabido, nuestra jurisprudencia viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio (RTC 1986, 104), entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, por un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma

naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del artículo 20.1.d) de la CE, el adjetivo 'veraz' (STC 4/1996, de 19 de febrero [RTC 1996, 4]; 278/2005, de 7 de noviembre [RTC 2005, 278], F 2)."

La pretensión de la recurrente de que la sala enjuicie la prueba practicada en primera instancia para decidir si los juicios de valor sobre la política sanitaria del gobierno regional y las incitaciones al cambio político contenidos en las cuñas publicitarias cuestionadas son "veraces" o "falsos" es, según la Audiencia:

"inatendible. Al tratarse de opiniones, juicios de valor, propuestas políticas, tales expresiones serán aceptadas o rechazadas por cada uno de los ciudadanos que reciban el mensaje, o le dejarán indiferente, pero no puede pretenderse que un tribunal de justicia los califique como 'verdaderos' o 'falsos' y menos aún que ordene la cesación en la emisión de tales expresiones como mensajes publicitarios en caso de considerarlos 'falsos'."

En cuanto a la imputación de "deslealtad" que se hace a la publicidad por ser irresponsable, tener por objeto provocar el descrédito con fines electoralistas del equipo de gobierno de la Comunidad de Madrid y ser contraria a las exigencias de la buena fe y a las normas de corrección, de modo que excedería de los límites amparados por la libertad de expresión, tampoco, dice la Audiencia, esta alegación del recurso puede ser amparada.

La Audiencia razona:

"Ya hemos hecho referencia, con cita de jurisprudencia constitucional, a la importancia de los partidos políticos como intervinientes en la formación de la opinión pública y la voluntad popular en una sociedad democrática, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, así como al hecho de que las expresiones contenidas en las cuñas publicitarias objeto de impugnación vienen referidas a una materia de interés público, la política sanitaria, y constituye una crítica a autoridades públicas, concretamente a los responsables políticos de la sanidad pública madrileña y al partido al que pertenecen.

"Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el propio Tribunal Constitucional español han seguido en esta materia la línea que inició la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos del caso *New York Times Co. versus Sullivan* [376 U.S. 254 (1964)], conforme a la cual la protección de la libertad de expresión en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos suponía una 'consagración profunda a nivel nacional del principio de que el debate acerca de temas públicos debería ser desinhibido, robusto y ampliamente abierto, y que, por tanto, la primera enmienda podría amparar vehementes, cáusticos y, a veces, nada agradables ataques agudos contra el Gobierno o contra los servidores públicos'.

"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cuya jurisprudencia, por el juego conjunto de los artículos 10.2 de la Constitución y 32 y 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos [RCL 1979, 2421], informa en nuestro ordenamiento jurídico la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales) ha seguido la línea emprendida por el Tribunal Supremo norteamericano en relación a la amplitud de la crítica proferida por la prensa a los personajes políticos. Su sentencia de 8 de julio de 1986 (TEDH 1986, 8), dictada en el caso *Lingens*, marcó un hito en este campo. En su apartado 41, el tribunal afirma que "la libertad de expresión, consagrada en el apartado 1 del artículo 10, es uno de los principales fundamentos de una sociedad democrática y una de las condiciones más

importantes para su progreso y el desarrollo individual. Sin perjuicio del apartado 2, no se aplica solamente a las 'informaciones' o 'ideas' que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no hay 'sociedad democrática' (sentencia, ya citada, en el caso *Handyside* [TEDH 1976, 6], serie A, núm. 24, pg. 23, ap. 49)".

"También nuestro Tribunal Constitucional ha seguido esta línea, considerando protegidas por la libertad de expresión la crítica política incluso en el caso, que no concurre en el supuesto de autos, de que en el contexto de la misma se utilicen expresiones despectivas para las autoridades (STC 20/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 20]), la crítica a funcionarios y autoridades públicas aunque tales críticas carezcan de fundamento (STC 65/1991, de 22 de marzo [RTC 1991, 65]) o la crítica política con una intencionalidad que tiende a un mejor funcionamiento de los servicios públicos (STC 136/1994, de 9 de mayo [RTC 1994, 136]), considerando fuera del ámbito de protección de esta libertad constitucional solamente aquellos casos en los que en la crítica a los personajes públicos o altos cargos del gobierno se utilizan expresiones infamantes y desprovistas de fundamento dirigidas contra personas concretas (STC 190/1992, de 16 de noviembre [RTC 1992, 190]).

"En el caso de autos, el ejercicio de la crítica política a través de la publicidad realizada por el partido político demandado se ajusta al ámbito protegido por la libertad de expresión, sin tener que acudir siquiera a los criterios de las resoluciones que han establecido unos límites más amplios para ese ámbito, al tratarse de expresiones (las utilizadas en la publicidad cuestionada) que versan sobre un asunto público, estar destinadas a formar opinión en relación a dicho asunto de interés para la ciudadanía y no haberse utilizado términos o expresiones infamantes dirigidas a personas concretas. En consecuencia, la actividad publicitaria realizada por el partido político demandado y cuestionada por la actora ha sido lícita y está plenamente amparada por los artículos 6 y 20 de la Constitución, por lo que no pueden admitirse los reproches de ilicitud de la misma en base a una supuesta 'falsedad' o 'deslealtad' de la misma."

Todo ello conlleva que la Audiencia desestime el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en sus propios términos, con imposición de costas a la parte que formula el recurso de apelación.

Tribunal Supremo. La reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley orgánica 19/2003 atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado demanda directamente contra el asegurador de la Administración y a ésta, pero excluye el supuesto en que se demanda únicamente a la compañía de seguros

SUPUESTO DE HECHO

La Asociación Provincial Zaragozana de Cultura y Deporte Laboral, en el marco de la organización de los Juegos Corporativos Europeos-Zaragoza 1995, que financió en parte el Ayuntamiento de Zaragoza, contrató a la Asociación Taurina Peña del Carmen para la puesta en marcha y realización de un festival taurino en la Plaza de Toros de la Misericordia de Zaragoza, que incluía una corrida de vaquillas con la participación voluntaria de los asistentes a los citados Juegos Internacionales.

La asociación taurina solicitó a la Dirección General de Política Interior y Administración Local de la Diputación General de Aragón la autorización para la realización de dicho espectáculo y obtuvo el permiso (para lo cual, entre otros requisitos, suscribió los seguros de responsabilidad civil general y colectivo concertados con la compañía aseguradora Euromutua, Seguros y Reaseguros a Prima Fija).

En el curso del festejo, se soltaron dos becerras de menos de un año de edad, y se permitió que todos los asistentes que lo desearan participasen activamente en él, explicando los responsables del evento, a través del sistema de megafonía instalado en el coso, y en distintos idiomas, en qué consistía la corrida de vaquillas. Uno de los asistentes, Daniel, de 44 años de edad y de nacionalidad israelí, libre y voluntariamente, decidió bajar al ruedo y participar en el espectáculo. Los responsables del festejo anunciaron, también en diversos idiomas, que iba a entrar en el ruedo un toro de los denominados "mansos" para enfilarse a las becerras al callejón de los corrales, por lo que se conminó a los participantes que se hallaban en el ruedo a que lo abandonasen. Algunos de los asistentes, y entre ellos Daniel, permanecieron, sin embargo, en la arena, desoyendo el aviso realizado a través de la megafonía, no obstante lo cual se permitió la entrada del cabestro, que en su carrera arrolló a Daniel.

Daniel fue atendido en la enfermería de la plaza de toros, donde los servicios médicos de urgencia prestaron los primeros auxilios, y donde recobró el conocimiento. En el Hospital Miguel Servet de Zaragoza se le atendió de las lesiones y fracturas que sufrió.

Según afirmación del propio Daniel, ante la desconfianza que le merecían los servicios médicos de Zaragoza, voluntariamente solicitó el alta hospitalaria y contrató una ambulancia aérea que lo trasladó a un centro hospitalario de su ciudad de origen.

Daniel demandó a las compañías aseguradoras del Ayuntamiento de Zaragoza, de la Asociación Provincial Zaragozana de Cultura y Deporte Laboral y de la Asociación Peña Taurina del Carmen, reclamando el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

La sentencia de primera instancia, después de desestimar la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil y de rechazar las restantes excepciones dilatorias y perentorias opuestas por los demandados, no acogió las pretensiones de la demanda por considerar que el siniestro, y, por ende, las consecuencias lesivas derivadas de él, tuvieron su causa directa y eficiente, y de forma exclusiva, en el actuar negligente del perjudicado, no considerando, pues, que en la causación de los daños hubiera tenido relevancia, en términos de causalidad, la actuación de los demandados, dentro de sus respectivos ámbitos. Consecuentemente, se desestimó íntegramente la demanda.

ÓRGANO: Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Primera). Jurisdicción civil

RESOLUCIÓN: Sentencia 438 /2008

FECHA: 21 de mayo de 2008

PONENTE: Excmo. Sr. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

DEMANDANTE: Particular

DEMANDADOS: Compañía de seguros, Ayuntamiento de Zaragoza, Asociación Provincial Zaragozana de Cultura y Deporte Laboral y Asociación Peña Taurina del Carmen

DISPOSICIONES ANALIZADAS: Artículos 1902 y 1903 del Código Civil, y artículos 7, 18, 19, 23, 73, 76, 100 y 103 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro

DOCTRINA: La reforma llevada a cabo en la LOPJ por la Ley orgánica 1998 estableció una nueva redacción del artículo 9.4 de la LOPJ, con arreglo a la cual los tribunales y juzgados del orden contencioso-administrativo conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. La nueva redacción del precepto suscitó inmediatamente la duda de si incluía el ejercicio de la acción directa contra el asegurador de la Administración, ya que en la época habían comenzado a incrementarse los seguros de responsabilidad civil concertados por las administraciones públicas para cubrir los riesgos dimanantes de la prestación de servicios de su competencia. El ATS (Sala de Conflictos) de 17 de diciembre de 2001 zanjó la cuestión en favor de la competencia de la jurisdicción civil.

La reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley orgánica 19/2003 reconoce expresamente la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo "cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, junto a la Administración respectiva". Con ello se ha puesto fin a la competencia del orden civil para el conocimiento de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y el asegurador, pero este precepto ha sido interpretado por los ATS (Sala de Conflictos) de 18 de octubre de 2004 y 28 de junio de 2004, en el sentido de que, según expresión del primero de los citados autos, "la reforma introducida por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el artículo 9.4 de la LOPJ, en el sentido de atribuir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, se refiere al supuesto de que se reclame contra aquella –junto a la Administración respectiva–, que excluye el supuesto de haberse demandado únicamente a la compañía de seguros".

La Audiencia Provincial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primer grado, apreció de oficio la incompetencia de la jurisdicción civil, por considerar que el conocimiento del litigio correspondía a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y declaró la nulidad de la sentencia del juzgado, absolviendo en la instancia a los demandados de los pedimentos de la demanda.

Contra esta sentencia formula un recurso de casación y el Tribunal Supremo lo estima, revoca la sentencia de la Audiencia y confirma la del juzgado de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Los tres primeros motivos de casación se dirigen a combatir la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil, que el Tribunal Supremo estima.

El Tribunal pone de manifiesto que:

“la acción ejercitada en la demanda es la acción directa del perjudicado frente al asegurador –aquí, frente a las tres compañías aseguradoras– del riesgo de responsabilidad civil de las aseguradas originado como consecuencia del hecho lesivo en el que resultó perjudicado el actor, acción prevista en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, en relación con el artículo 73 de la misma ley.”

El Tribunal Supremo procede a determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de este tipo de acciones, cuando al menos uno de los asegurados a quien se imputa la responsabilidad cubierta por la póliza es un ente administrativo, como aquí sucede.

En primer lugar se fundamenta en la STS de 30 de mayo de 2007, cuyo fundamento jurídico tercero transcribe:

“A) La reforma llevada a cabo en la LOPJ por la Ley orgánica 1998 estableció una nueva redacción del artículo 9.4 de la LOPJ, con arreglo a la cual los tribunales y juzgados del orden contencioso-administrativo conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.

“La nueva redacción del precepto [...] suscitó inmediatamente la duda de si incluía el ejercicio de la acción directa contra el asegurador de la Administración, ya que en la época habían comenzado a incrementarse los seguros de responsabilidad civil concertados por las administraciones públicas para cubrir los riesgos dimanantes de la prestación de servicios de su competencia.

“El ATS (Sala de Conflictos) de 17 de diciembre de 2001 zanjó la cuestión en favor de la competencia de la jurisdicción civil [...]. El criterio de este ATS fue reiterado por los ATS (Sala de Conflictos) de 21 de octubre de 2002, 28 de junio de 2004 (PROV 2005, 135730) y, a contrario sensu [por inversión lógica], de 30 de marzo de 2004 (PROV 2004, 137161), y por la STS (Sala Primera) de 12 de diciembre de 2002 (RJ 2002, 10931).

“Esta interpretación conduce a la consecuencia de que, en el período de vigencia de esta redacción de la LOPJ, el orden jurisdiccional competente para conocer de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y su asegurador es el orden jurisdiccional civil y, a mayor abundamiento, la competencia de este orden jurisdiccional, según esta doctrina, es patente cuando la demanda se dirige solamente, en el ejercicio de la acción directa del artículo 76 de la LCS, contra el asegurador de la Administración.

“B) [...].

“C) La argumentación en que se funda la sentencia impugnada, en el sentido de que se produciría un fraude de ley atribu-

yendo al orden jurisdiccional civil cuestiones relativas a la responsabilidad patrimonial de la Administración, tropieza con el texto literal de la ley, que no incluía a las aseguradoras [...].

D) La Ley de contratación de las administraciones públicas 2/2000, posterior a los hechos enjuiciados, ha optado por subrayar el carácter privado de los contratos pertenecientes a la categoría de los servicios de seguros [artículo 5.2.a) de la LCAP], admitiendo con ello implícitamente la aplicación a estos contratos de la disciplina propia del ejercicio de la acción directa contra el asegurador que regula el artículo 76 de la LCS como elemento imperativo en el régimen de seguro privado de responsabilidad civil.

“La reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley orgánica 19/2003, también posterior a los hechos enjuiciados, reconoce expresamente la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ‘cuando el interesado accione directamente al asegurador de la Administración, junto a la Administración respectiva’.

“Con ello se ha puesto fin a la competencia del orden civil para el conocimiento de las demandas dirigidas conjuntamente contra la Administración y el asegurador, pero este precepto ha sido interpretado por los ATS (Sala de Conflictos) de 18 de octubre de 2004 (PROV 2005, 231278) y 28 de junio de 2004 (PROV 2005, 135730) (teniendo en cuenta la inclusión del último inciso, que no figuraba en algunos textos prelegislativos) en el sentido de que, según expresión del primero de los citados autos, ‘la reforma introducida por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el artículo 9.4 de la LOPJ, –no aplicable al caso por razones de derecho intertemporal–, en el sentido de atribuir al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra el asegurador de la Administración, se refiere al supuesto de que se reclame contra aquella –junto a la Administración respectiva–, que excluye el supuesto de haberse demandado únicamente a la compañía de seguros.’”

Los argumentos contenidos en el fundamento de derecho de la sentencia de 30 de mayo de 2007 (RJ 2007, 4973) son lo que comporta que el Tribunal Supremo declare la competencia del orden jurisdiccional civil.

Sin embargo, declara que no procede estimar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios sobre la base de lo siguiente:

“el perjudicado participó voluntariamente en una actividad claramente de riesgo, asumió éste y, por ende, sus consecuencias, e incluso lo incrementó, permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores, a quienes no puede atribuírseles la creación de un mayor riesgo que el aceptado por aquél, ni tampoco reprochárseles omisión de deber de diligencia alguno causalmente relevante en la producción del resultado lesivo, ante lo que se revela como un comportamiento voluntario del perjudicado que contribuye eficaz y decisivamente a la producción del daño, en la medida en que se ha colocado a sí mismo en posición de sufrir el riesgo propio de la actividad en la que participaba, y, en particular, el que representaba la presencia del toro manso en el ruedo, con las consecuencias lesivas derivadas de dicha situación. Falta aquí, como en otros casos similares examinados por esta sala –sentencias de 14 de abril de 2003 (RJ 2003, 3706), 7 de junio de 2006 (RJ 2006, 8204) y 20 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1851), entre otras– la causalidad jurídica o los elementos que, en el juicio de imputación objetiva, servirían para poner el resultado dañoso a cargo de los organizadores del evento, y asegurados por las compañías codemandadas; de donde se sigue la imposibilidad de apreciar la responsabilidad de éstas, en la medida en que falta el presupuesto necesario para ello, cual es la responsabilidad civil de los asegurados que es objeto del aseguramiento.”